

Id Cendoj: 28079340012010100687
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 2208/2010
Nº de Resolución: 695/2010
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: JUAN MIGUEL TORRES ANDRES
Tipo de Resolución: Sentencia

RSU 0002208/2010

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 2208/10

Sentencia número: 695/10

P.

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

Presidente

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilma. Sra. D^a. MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA

En la Villa de Madrid, a diez de septiembre de dos mil diez, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el *artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978*,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 2208/10 interpuesto por la empresa PRENSA UNIVERSAL, S.L., contra la sentencia dictada en 13 de noviembre de 2.009 por el Juzgado de lo Social núm. 15 de los de MADRID, en los autos núm. 1.049/09, seguidos a instancia de DON Vicente , contra la empresa PRENSA UNIVERSAL, S.L. y contra DON Juan Antonio , siendo también parte el MINISTERIO FISCAL, sobre despido, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado

de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- El actor, D. Vicente , Licenciado en Comunicación Audiovisual, prestaba servicios para la empresa demandada PRENSA UNIVERSAL SL, con antigüedad de 03-04-06, ostentando la categoría profesional de Fotógrafo, y percibiendo un salario mensual bruto prorrateado de 914'47 euros, correspondiéndole según *Convenio el salario mensual bruto prorrateado de 1.641'34 euros, establecido para el Grupo profesional 3* .

SEGUNDO.- El demandante percibía en nómina además de los conceptos salario base, los conceptos de plus transporte, desgaste de útiles y dietas, estas últimas en cuantía mensual de 66'87 euros brutos.

TERCERO.- En el periodo junio 2008 a mayo 2009 el demandante trabajó 36 jornadas en domingos y festivos.

CUARTO.- Mediante carta de 02-06-09 y con efectos desde esa fecha, al actor se le comunicó su despido disciplinario por los hechos que constan en la carta, cuyo contenido, al figurar en el ramo de prueba de la parte actora, se tiene por reproducido en este apartado.

QUINTO.- Al actor se le comunicó que el día 31 de mayo debía acudir con otros dos Redactores de la sección de deportes, a la localidad de Villajoyosa a cubrir un partido de fútbol que disputaba el equipo local RSD Alcalá, y en el que estaba en juego el ascenso a la segunda división B.

SEXTO.- El demandante estableció sus condiciones para el desplazamiento, que son las que se indican en la carta de despido, y la demandada al no aceptarlas, decidió que esa información gráfica fuera cubierta por otra Fotógrafa, a la que se le abonó en concepto de kilometraje 194'40 euros a razón de 0'18 euros kilómetro, más alojamiento y manutención.

SEPTIMO.- El actor hizo entrega a su superior con fecha 04-11-08 de un escrito relativo a condiciones de trabajo, carencias y sugerencias para el departamento de Fotografía. También, con posterioridad a las instrucciones para el desplazamiento a Villajoyosa, el demandante cruzó correos electrónicos con su Superior, relativos a condiciones de trabajo.

OCTAVO.- Con fecha 03-06-09 el Director del diario, codemandado Juan Antonio remitió una circular para la redacción por correo electrónico en la que refiriéndose al actor indicaba, entre otros comentarios "el mismo se ha despedido con su falta de profesionalidad, su deslealtad hacia el periódico y quienes lo hacen y su indisciplina y abandono de sus obligaciones".

NOVENO.-Con fecha30-06-09el demandante registró demanda de conciliación por derechos y cantidad, y posterior demanda judicial de la que conoce este juzgado, estando señalada la fecha para juicio el día 22-05-10 .

DECIMO.- El acto previo de conciliación se celebró con resultado de intentado y sin efecto.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Estimo parcialmente la demanda formulada por D. Vicente , frente a PRENSA UNIVERSAL S.L., y Juan Antonio y declaro la improcedencia del despido de que fue objeto con fecha 02-06-09, y en consecuencia condeno a la demandada a que, a su elección, que deberá manifestar ante este juzgado en el plazo máximo de cinco días a contar desde la notificación de esta sentencia, readmita al demandante en su mismo puesto de trabajo o le abone en concepto de indemnización la cantidad de 8.206'70 euros, entendiendo que de no optar en dicho plazo procederá la readmisión, y condenándola en todo caso al abono de los salarios dejados de percibir desde el 02-06-09 a razón de 1.641'34 euros brutos mensuales prorrateados. Absuelvo de la demanda a D. Juan Antonio , dada su falta de legitimación pasiva."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 6 de mayo de 2010, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 28 de julio de 2010 señalándose el día 8 de septiembre de 2010 para los actos de votación y fallo.

SEPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia, dictada en la modalidad procesal de despidos, tras acoger parcialmente la demanda que rige las presentes actuaciones, dirigida contra la empresa Prensa Universal, S.L. y Don Juan Antonio, Director éste del "Diario de Alcalá", declaró improcedente el despido disciplinario del actor ocurrido en 2 de junio de 2.009, por lo que condenó a la mercantil traída al proceso a que "a su elección, que deberá manifestar ante este juzgado en el plazo máximo de cinco días a contar desde la notificación de esta sentencia, readmita al demandante en su mismo puesto de trabajo o le abone en concepto de indemnización la cantidad de 8.206'70 euros, entendiéndose que de no optar en dicho plazo procederá la readmisión, y condenándola en todo caso al abono de los salarios dejados de percibir desde el 02-06-09 a razón de 1.641'34 euros brutos mensuales prorrateados", absolviendo, por último, a la persona física codemandada por falta de legitimación pasiva. Una precisión previa más: inicialmente el trabajador postulaba con carácter principal la declaración de nulidad del despido por lesivo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de la garantía de indemnidad, pretensión que fue rechazada, aquietándose a ello el demandante.

SEGUNDO.- Recurre en suplicación la empresa, si bien sin acogerse a ningún amparo procesal, ni articular motivo formal alguno, limitándose a mantener a lo largo de nueve apartados, de los que califica el primero como "previo", su queja acerca de las conclusiones fácticas que lucen en la versión judicial de los hechos, así como en punto a los razonamientos en que se basó la Juez a quo para estimar las pretensiones actoras, defectos procesales de una gravedad incuestionable, y que el actor se encarga de denunciar en su escrito de contrarrecurso, pidiendo la inadmisión, sin más, de la suplicación. Por ello, la Sala se ve en la necesidad de precisar, desde ya, que el escrito de recurso soslaya por completo el carácter extraordinario de la suplicación, de suerte que se instrumenta como una simple apelación que no observa las previsiones normativas de los *artículos 191 y 194, apartados 2 y 3, del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral*, aprobado por *Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de abril*, ya que no se atiende a los motivos tasados que constituyen el objeto de este medio extraordinario de impugnación, ni respeta la obligación de expresar "con suficiente precisión y claridad, el motivo o los motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas", así como tampoco de razonar "la pertinencia y fundamentación de los motivos". En realidad, la parte recurrente se limita a lo largo de múltiples apartados a lamentarse del contenido de algunos de los hechos declarados probados, a la par que a valorar desde su particular y, por ello, parcial criterio, los razonamientos que condujeron a la iudex a quo a acoger las peticiones actoras, mas, eso sí, sin someterse en ningún momento a las reglas que disciplinan la suplicación, defectos de formulación que suponen un claro intento por suplir el criterio valorativo de la Juzgadora, por principio objetivo e imparcial, por el suyo propio, sin duda interesado y, en ocasiones, ciertamente apasionado.

TERCERO.- Como en supuesto similar se pronunció la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de enero de 1.990 : "(...) En cualquier caso, no está de más recordar que el escrito de interposición del recurso no es un mero presupuesto formal de la decisión del Tribunal, sino que debe contener una fundamentación jurídica mínimamente ordenada y pormenorizada, en cumplimiento del deber de los recurrentes de colaboración con la Justicia. Ahora bien, aun prescindiendo del deber de diligencia alegatoria para colaborar con la Justicia, la versión más amplia o expansiva del principio pro actione tendría un límite que no se puede rebasar, y este límite es el derecho de defensa de la otra u otras partes del proceso, reconocido en el propio *artículo 24* de la Constitución. En verdad, este derecho puede verse seriamente dañado cuando los términos del debate procesal no están establecidos con un mínimo de concreción o precisión que permita la contradicción o refutación del adversario procesal. Y es esto

justamente lo que sucede en el presente recurso (...). La falta de cita de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que se consideren infringidas supone, de entrada, una vulneración del *artículo 1.707 párrafo primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Pero supone, además en el caso que nos ocupa una falta de fundamentación del mismo, que produce una verdadera indefensión de las partes recurridas". En suma, en virtud del principio de imparcialidad y del necesario respeto a la igualdad de armas en el proceso, no puede esta Sala suplir la labor que sólo a la parte recurrente concierne de construir este recurso extraordinario según los motivos tasados y las reglas que lo regulan.

CUARTO.- No obstante ello, este Tribunal, en aras a agotar la prestación de tutela efectiva que le es exigible, se esforzará por dar respuesta a las cuestiones que la empresa suscita en su escrito de recurso, siempre que, obvio es, las mismas sean identificables a la luz del discurso argumentativo que sigue y, además, no causen indefensión a la contraparte, debiendo destacar que en este caso, dado lo asistemático de su planteamiento, resulta altamente dificultoso conocer el alcance exacto de las múltiples alegaciones que, sin sustrato probatorio alguno, la demandada hace valer. Pues bien, el apartado que ésta denomina "previo" se circunscribe a mostrar su disconformidad con la sentencia recurrida, sin añadir, eso sí, ninguna otra argumentación, por lo que poco nos cabe decir para su rechazo de plano. A continuación, el primero se alza contra el mismo hecho probado de la resolución impugnada, que dice así: "El actor, D. Vicente, Licenciado en Comunicación Audiovisual, prestaba servicios para la empresa demandada PRENSA UNIVERSAL SL, con antigüedad de 03-04-06, ostentando la categoría profesional de Fotógrafo, y percibiendo un salario mensual bruto prorrateado de 914'47 euros, correspondiéndole según *Convenio el salario mensual bruto prorrateado de 1.641'34 euros, establecido para el Grupo profesional 3*". No ofrece la empresa redacción alternativa de ninguna clase, interesando la supresión, sin más, de cualquier referencia al salario regulador del despido, tanto en lo que atañe a la retribución percibida a la sazón del mismo, cuanto en lo relativo a la cifra que el ordinal discutido fija como propia de la categoría del actor según la norma convencional de referencia. Tal petición tiene que decaer.

QUINTO.- Como nos recuerda la doctrina jurisprudencial, sólo se admitirá el error de hecho en la apreciación de la prueba cuando concurren estas circunstancias: "a) Señalamiento con precisión y claridad del hecho negado u omitido; b) Existencia de documento o documentos de donde se derive de forma clara, directa y patente el error sufrido, sin necesidad de argumentaciones, deducciones o interpretaciones valorativas; c) Ser la modificación o supresión del hecho combatido trascendente para la fundamentación del fallo, de modo que no cabe alteración en la narración fáctica si la misma no acarrea la aplicabilidad de otra normativa que determine la alteración del fallo" (sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1.993). A su vez, según esta misma doctrina, el documento en que se base la petición revisoria debe gozar de literosuficiencia, por cuanto: "(...) ha de ser contundente e indubitado per se, sin necesidad de interpretación, siendo preciso que las afirmaciones o negaciones sentadas por el Juzgador estén en franca y abierta contradicción con documentos que, por sí mismos y sin acudir a deducciones, interpretaciones o hipótesis evidencien cosa contraria a lo afirmado o negado en la recurrida" (sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1.990), presupuestos que en modo alguno se dan cita en el supuesto enjuiciado.

SEXTO.- En efecto, argumenta la empresa que, siendo la acción ejercitada en autos la de despido, no es posible debatir en este proceso el importe del salario regulador en atención a la naturaleza de los cometidos efectivamente desempeñados por el trabajador, ni, por consiguiente, dilucidar la categoría o grupo profesional que hubiese debido ostentar cuando tal decisión extintiva se llevó a efecto, criterio que la Sala no puede compartir, por cuanto que esa modalidad procesal es, precisamente, la adecuada para dirimir controversias así, atinentes a la determinación, cualquiera que sea su fundamento histórico, del montante retributivo que aquél debía lucrar cuando fue despedido, petición que en este caso el actor funda en lo que considera un incorrecto encuadramiento en el grupo profesional 5, en lugar de en el 3.

SEPTIMO.- Como pone de manifiesto la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2.006, dictada en función unificadora: "(...) El motivo tiene que fracasar, de acuerdo con una reiterada doctrina de esta Sala a partir de la sentencia de 25 febrero 1993. Esta sentencia recordaba que la doctrina de la Sala (sentencias de 7 diciembre 1990 y 3 enero 1991) ha establecido que 'el debate sobre cuál debe ser el salario procedente es un tema de controversia adecuado al proceso de despido', pues se trata de un elemento esencial de la acción ejercitada sobre el que debe pronunciarse la sentencia y, en consecuencia, es 'en el proceso de despido donde debe precisarse el salario que corresponde al trabajador despedido sin que se desnaturalice la acción ni deba entenderse que se acumula a ella en contra de la Ley ... una reclamación inadecuada'. En la misma línea, la sentencia de 12 abril 1993 reiteró que solamente en el proceso de despido puede discutirse la cuantía de la retribución que ha de tomarse en cuenta para establecer la indemnización y los salarios de tramitación, que no pueden reclamarse en proceso posterior. Es cierto que en algunos casos esta doctrina se ha establecido en supuestos, en los que se habían producido reducciones unilaterales del salario antes del cese o del ejercicio de la acción resolutoria del

artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores . Pero se trata de un dato accidental, porque, como ya se ha dicho, lo que se plantea aquí es un problema estrictamente procesal en orden a determinar el alcance de la *regla del artículo 27.2 de la Ley de Procedimiento Laboral* y lo que se establece es que no es acción distinta de la propia del despido la fijación de los datos sobre los que deben determinarse las indemnizaciones que han de reconocerse en ese proceso cuando es estimada la pretensión del trabajador. Ese criterio se ha reiterado en sentencias posteriores, entre las que pueden citarse las de 8 de junio de 1998 y 21 de septiembre del mismo año y 27 de marzo de 2000 . (...) Así lo declara también el auto de 14 de enero de 1999 , para el que es ya doctrina unificada que 'el debate sobre cuál debe ser el salario procedente es un tema de controversia adecuado al proceso de despido', pues se trata de un elemento esencial de la acción ejercitada sobre el que debe pronunciarse la sentencia", añadiendo, más adelante, que: "(...) El trabajador despedido, que no pudiera reivindicar la aplicación en el proceso de despido del salario superior que le corresponde, vería calculadas las indemnizaciones en un salario inferior y cuando tratara de reclamar el cómputo de ese salario en otro proceso, pidiendo las diferencias en la indemnización y los salarios de tramitación, se encontraría con que la sentencia por despido ha producido el efecto negativo de cosa juzgada, como ya declaró nuestra sentencia de 12 de abril de 1993 . Por otra parte, si se admitiera la reclamación de esas diferencias en otro proceso, la solución sería claramente contraria a la economía procesal, pues tendrían que seguirse dos procesos para decidir algo que podrían haberse resuelto en el proceso de despido". Mayor claridad no cabe pedir.

OCTAVO.- Las restantes alegaciones de este apartado son simples conjeturas e hipótesis ajenas por completo al cauce dirigido a revisar el relato fáctico de la sentencia de instancia, a que hace méritos el *artículo 191 b) de la Ley Procesal Laboral* , sin que la parte recurrente mencione elemento documental alguno obrante en autos que pueda servirles de soporte. En sus propias palabras: "(...) Las citadas frases obedecen, sin duda, a un error en la valoración de la prueba, ya que en este pleito no se discutía, en absoluto, la categoría profesional ni el salario, puesto que es un juicio por despido" (el subrayado es suyo). Nada más lejos de la realidad, para lo que basta con leer detenidamente el hecho primero de la demanda rectora de autos, en el que el actor señala que: "(...) contrariamente a lo sostenido por la empresa a la actividad de la misma le es aplicable el *Convenio Colectivo de Prensa Diaria por imperativo de lo dispuesto en el artículo 3 b) del Estatuto de los Trabajadores en relación con el 82.3 de dicho Cuerpo Legal*" (las negritas son suyas), premisa de la que extrae la conclusión de que el salario regulador del despido no coincide con el que su empleador venía abonándole efectivamente. Lo que niega no es realmente la categoría que tenía asignada de Fotógrafo, que no cuestiona, sino su encuadramiento en uno u otro grupo profesional y, por ende, la procedencia, o no, de un salario superior al percibido, disputa a la que la Juzgadora a quo dio respuesta favorable a la tesis del demandante. En suma, este apartado debe rechazarse.

NOVENO.- El que sigue, también sin encaje procesal alguno, dice alzarse contra el ordinal sexto de la versión judicial de lo sucedido, según el cual: "El demandante estableció sus condiciones para el desplazamiento, que son las que se indican en la carta de despido, y la demandada al no aceptarlas, decidió que esa información gráfica fuera cubierta por otra Fotógrafa, a la que se abonó en concepto de kilometraje 194'40 euros a razón de 0'18 euros kilómetro, más alojamiento y manutención", hecho probado del que, a su entender, debe eliminarse, sin más, el párrafo inicial referido a las condiciones que el trabajador puso para efectuar en 31 de mayo del pasado año el reportaje gráfico que le encargó la empresa en relación con el partido de fútbol que debía disputar el equipo local "RSD Alcalá" en la población de Villajoyosa (Alicante), para lo que se basa en lo declarado por los testigos que "estuvieron en la reunión con el actor", medio de prueba totalmente inhábil para el fin perseguido, pese a lo cual no duda en sostener que el ordinal en cuestión debe cambiarse "por otro en el que se explique, de conformidad con los testigos que acudieron a la vista, y que fueron los únicos que estuvieron presentes en la reunión con el trabajador, que diga que: 'El actor se negó a cubrir el partido, aprovechando el momento para exigir una serie de condiciones que no le correspondían, pero que aunque le correspondieran, negarse a hacer el trabajo no era la vía para exigir las'". La falta de apoyo probatorio idóneo es más que suficiente para el fracaso de esta pretensión.

DECIMO.- El siguiente epígrafe pretende la modificación del ordinal séptimo de la premisa histórica de la resolución combatida, a cuyo tenor: "El actor hizo entrega a su Superior con fecha 04-11-08 de un escrito relativo a condiciones de trabajo, carencias y sugerencias para el departamento de Fotografía. También con posterioridad a las instrucciones para el desplazamiento a Villajoyosa, el demandante cruzó correos electrónicos con su Superior, relativos a condiciones de trabajo". Dicho esto, nada pide la recurrente en relación con este hecho probado, del que no ofrece redacción alternativa, limitándose a alegar que: "(...) debemos decir que, si bien no negamos la existencia de ese escrito, la Juez no determina si las reivindicaciones del mismo eran o no legítimas y debían ser tenidas en cuenta por la empresa", para lo que se remite a lo manifestado por uno de los testigos que depuso en el juicio a su instancia. Las mismas razones que llevaron al rechazo de la precedente petición hacen, mutatis mutandis, que la actual deba

correr igual suerte adversa. Ni la testifical es medio de prueba útil para el fin propuesto, ni cabe desentrañar cuál sea el alcance real de lo que la empresa aduce en este apartado, y sin que podamos admitir alegaciones tales como que: "(...) existe 'incongruencia omisiva' en el hecho de que únicamente se tienen en cuenta las declaraciones del actor y no las de los testigos, que deberían haberse añadido a los hechos probados".

UNDECIMO.- El vicio procesal de incongruencia omisiva o por silencio que se invoca no guarda la menor relación con los elementos de convicción que condujeron a la Magistrada de instancia a sentar su versión de lo ocurrido, ni el cauce procesal seguido permite el acogimiento de tan inconsistente alegato. Esa incongruencia causante de indefensión nada tiene que ver con el contenido del relato fáctico, que podrá ser combatido bien por la vía del error de hecho en la apreciación de la prueba [párrafo b) del artículo 191 de la Ley Procesal Laboral], bien por la del error de derecho [párrafo c) del mismo artículo]. Lo que exige el deber de coherencia es que el Juez adecue sus pronunciamientos "a las peticiones de las partes y a la causa o razón de tales peticiones, llamada comúnmente fundamento histórico (que no jurídico) de la acción que se ejercita", tal como proclama la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1.994, por lo que, como avanzamos, tampoco esta invocación puede prosperar.

DUODECIMO.- Por su parte, el epígrafe cuarto, ciertamente breve y escueto, dice textualmente que: "Se omite, además, un hecho probado, que se dijo en el acto del juicio, como es la capital importancia que la información tenía para el único periódico de la Ciudad de Alcalá de Henares, y el delicado momento aprovechado por el trabajador para intentar chantajear a la compañía, tal y como explica Frida en su declaración minuto 47 del DVD de la vista". No es menester hacer ningún otro esfuerzo argumental para desechar de plano lo que barruntamos que la empresa quiere dar a entender con esta alegación, aunque no lo concrete. Pero es que en el quinto insiste en lo mismo, arguyendo ahora que: "(...) Nada se explica en la sentencia del razonamiento, más que lógico y convincente, que expuso D. (...), Doña (...) y D. (...), en el acto del juicio, sobre el motivo por el cual la empresa procedió al despido del trabajador", como si no fuese bastante para ello el tenor de la llamada carta de despido. Realmente, es como si Prensa Universal, S.L. se empeñara en ignorar el contenido del relato fáctico de la sentencia recurrida, al igual que los razonamientos por los que la iudex a quo declaró improcedente la decisión extintiva en cuestión, tratando, al parecer, de imponer a la Juzgadora un criterio valorativo de la prueba distinto del que aplicó según las reglas de la sana crítica y de la razonabilidad, máxime cuando no censura la existencia de ningún error de derecho en la apreciación de la prueba que le hubiera obligado a una valoración de la misma distinta de la que, al cabo, hizo, por lo que tampoco podemos asumir el criterio de este apartado.

DECIMOTERCERO.- El siguiente, destinado, parece ser, a traer a colación errores in iudicando, se lamenta del contenido del "Fundamento Jurídico tercero de la Sentencia", olvidando que la suplicación, como recurso extraordinario que es, se da contra el fallo de la misma, y no contra los diversos razonamientos jurídicos en que pudo basarse la Magistrada de instancia para alcanzar el pronunciamiento que luce en él. En todo caso, de la línea argumental que sigue cabe colegir que se queja de la no aplicación del artículo 54.2 b) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo. Lo que defiende es que los hechos protagonizados por el actor entrañan una conducta de desobediencia abierta, que no duda en reputar de auténtica indisciplina, por lo que, en su opinión, se trata de una conducta que es tributaria de la condigna sanción de despido, por mucho que ésta sea la máxima que cabe imponer en el ámbito de las relaciones laborales. No es así, por lo que también este apartado debe rechazarse.

DECIMOCUARTO.- Ya transcribimos antes el ordinal sexto de la versión judicial de los hechos, mientras que el anterior expresa que: "Al actor se le comunicó que el día 31 de mayo debía acudir con otros dos Redactores de la sección de deportes, a la localidad de Villajoyosa a cubrir un partido de fútbol que disputaba el equipo local RSD Alcalá, y en el que estaba en juego el ascenso a la segunda división B". Su respuesta es, precisamente, la que consta en el siguiente hecho probado, de cuyo contenido lo único que se deduce es que el mismo no se negó rotundamente a ello, sino que hizo valer una serie de condiciones en orden a definir la forma de efectuar su desplazamiento hasta la localidad alicantina de Villajoyosa, que la empresa no aceptó, por lo que ésta sin ninguna otra actuación posterior, ni negativa por parte del demandante, decidió encomendar el reportaje en cuestión a otra profesional. Como se desprende de estos dos ordinales, en ningún momento el actor se negó abiertamente a cumplir el encargo que le hizo la empresa, limitándose a señalar las condiciones del viaje hasta el lugar en donde tenía que cumplimentarlo. Nada más. Además, se trataría en todo caso de un hecho puntual y aislado, toda vez que en la premisa histórica de la resolución impugnada no se constata que hechos similares se hubieran producido anteriormente, por lo que mal cabe hablar de indisciplina.

DECIMOQUINTO.- Como dice la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de

diciembre de 1.990 , dictada en casación ordinaria: "(...) ambos preceptos tienen una evidente correspondencia, pero es doctrina de esta Sala, que no toda desobediencia a las órdenes del empresario o su representante por sí misma y sin más, constituye causa de despido, pues para ello es preciso que tenga entidad suficiente por la materia, ocasión y personas implicadas y, que quede evidenciada una voluntad clara de incumplimiento de los deberes a que está sujeto el trabajador por razón de su categoría profesional, sentencias de 8 de marzo, 24 de mayo y 11 de octubre de 1983, 28 de marzo y 18 de noviembre de 1985 (...)", lo que, desde luego, no aconteció en este caso.

DECIMOSEXTO.- En el epígrafe séptimo, que también se encamina a impugnar el fundamento tercero de la sentencia de instancia, la empresa invoca que: "(...) Se dejó meridianamente claro en la vista la gravedad de la desobediencia, porque no olvidemos que se negó a cubrir el partido, como se dijo por los testigos, ya que la noticia tenía especial importancia para el único medio diario de la ciudad de Alcalá de Henares (así quedó dicho en el acto del juicio)", afirmaciones de claro sesgo apodíctico que carecen de apoyo en la versión judicial de los hechos, y que, por ello, debemos rechazar. En suma, la recurrente no sólo trata de obviar lo que quedó demostrado en autos, sino que parece alzarse también contra la aplicación de la doctrina gradualista que rige en esta materia.

DECIMOSEPTIMO.- Como hemos declarado en múltiples ocasiones con base, entre otras, en las sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1.987, y 7 de junio y 11 de julio de 1.988 , en caso de despido disciplinario resulta imprescindible: "(...) valorar las especiales circunstancias que concurren en cada supuesto, llevando a cabo una tarea individualizadora a fin de determinar dentro del cuadro sancionatorio correspondiente, si en virtud de los datos objetivos y subjetivos concurrentes, conducta observada, antigüedad, puesto desempeñado, naturaleza de la infracción, etc., y entre ellos el recíproco comportamiento de los intervinientes, procede o no acordar la sanción de despido, que es la última por su trascendencia y gravedad de entre todas las que pueden imponerse en el mundo del trabajo y que para cumplir los más elementales principios de Justicia han de responder a la exigencia de proporcionalidad y adecuación entre el hecho imputado, la sanción y el comportamiento del asalariado, con objeto de buscar en su conjunto la auténtica realidad que de ella nace". En definitiva, el ejercicio de la facultad disciplinaria, cualquiera que sea el ámbito en que ésta se actúe, tiene que sujetarse siempre al principio de proporcionalidad, toda vez que la función preventiva y ejemplificadora de las sanciones sólo tiene sentido jurídico dentro de una sistemática coordinación de los principios constitucionales de garantía, en los que está incluido el de proporcionalidad, dirigido a establecer, como proclama la doctrina comentada, "entre las consecuencias gravosas de la sanción que soporta el contraventor y las consecuencias perjudiciales de la infracción, una correspondencia proporcional, equitativamente ahormada", que fue lo que con todo acierto hizo la Juez de instancia.

DECIMOCTAVO.- El último de los apartados del recurso se limita a hacer una recapitulación de las infracciones que la empresa imputa a la sentencia impugnada, para cuyo rechazo basta con remitirnos a lo razonado anteriormente. Por tanto, procede la íntegra desestimación del recurso, debiendo imponerse las costas causadas a la recurrente, al igual que decretarse la pérdida del depósito que hubo de llevar a cabo como presupuesto de procedibilidad de la suplicación, así como el mantenimiento del aseguramiento prestado para garantizar el importe de la condena.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la empresa PRENSA UNIVERSAL, S.L., contra la sentencia dictada en 13 de noviembre de 2.009 por el Juzgado de lo Social núm. 15 de los de MADRID, en los autos núm. 1.049/09 , seguidos a instancia de DON Vicente , contra la empresa PRENSA UNIVERSAL, S.L. y contra DON Juan Antonio , siendo también parte el MINISTERIO FISCAL, sobre despido y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos en su integridad la resolución judicial recurrida. Se decreta la pérdida del depósito que la recurrente realizó como requisito de procedibilidad de la suplicación, al que se dará el destino legal, así como el manteniendo del aseguramiento que la misma prestó para garantizar el importe de la condena hasta que se cumpla la sentencia o hasta que, en cumplimiento de la misma, se acuerde su realización. Se imponen las costas causadas a la parte recurrente, que incluirán la minuta de honorarios del Letrado impugnante, que la Sala fija en 400 euros (CUATROCIENTOS EUROS).

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los *artículos 219, 227 y 228 de la ley procesal laboral*. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del depósito de 300 euros conforme al *art. 227.2 L.P.L.* y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000035 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco Español Crédito, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel 17, 28010 de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el,por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.